



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 04 -2018-MPC

Cusco, 10 ENE 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

### VISTOS:

El Informe N° 1291-rrvd-DAIS-GTVT-GM-2017, emitido por la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones; Informe Legal N° 332-2017-FOSC/AL-GTVT-GMC, de la Asesora Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 983-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se fundamenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

**Que**, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**Que**, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

**Que**, el artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la autonomía de responsabilidades, establece lo siguiente: "262.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario";

**Que**, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, sobre las causales de nulidad establece lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

**Que**, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Nulidad de oficio establece lo siguiente: 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...);

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

**Que**, la infracción con Código M-2 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

**Que**, el artículo 274°, del Código Penal, señala que el delito de conducción en estado de ebriedad o adicción, se configura cuando: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será (...);

**Que**, de acuerdo al Acta de Intervención Policial, de fecha 28 de febrero del 2016, levantado por efectivos policiales de la PNP, se señala que personal policial se constituyó al ingreso de la A.P.V. La Portada del Sector de Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, donde intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° X1K-068, maraca Toyota, color blanco, conducido por WALTER RUIZ QUISPE, el cual al momento de ser intervenido presentaba visibles síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas;

**Que**, a través del Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-002655, de fecha 29 de febrero del 2016, se estableció que WALTER RUIZ QUISPE, conducía su vehículo con presencia de alcohol en su sangre de 1.20 g/l;



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**Que**, según la Papeleta de Infracción N° 0112052, de fecha 02 de marzo del 2016, WALTER RUIZ QUISPE, conductor del vehículo con placa de rodaje N° X1K-068, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código M.2;

**Que**, de acuerdo al Dictamen N°0960-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, de fecha 28 de abril de 2016, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;

**Que**, con la Resolución Gerencial de Sanción N° 1583-2016-GTVT-GMC, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al conductor administrado WALTER RUIZ QUISPE (...), por la infracción de Código M-2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 1,975.00 soles) y con la retención y suspensión de la licencia de conducir por 3 años N° H43211581;

**Que**, mediante el Dictamen N° 1571-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, de fecha 05 de julio del 2016, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito; sustentándose en Acta de Intervención Policial, de fecha 28 de febrero del 2016, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-002655, de fecha 29 de febrero del 2016 y en la Papeleta de Infracción N° 0119165, de fecha 15 de abril del 2016 donde indica que WALTER RUIZ QUISPE, conductor del vehículo con placa de rodaje N° X1K-068, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código con código M.2;

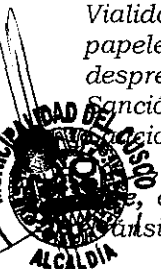
**Que**, con la Resolución Gerencial de Sanción N° 0512-2017-GTVT/GMC, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al conductor administrado WALTER RUIZ QUISPE (...), por la infracción de Código M-2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 1,975.00 soles) y con la retención y suspensión de la licencia de conducir N° H43211581 por 3 años;

**Que**, a través del Informe N° 1291-rrvd-DAIS-GTVT-GM-2017, de fecha 14 de julio del 2017, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, hace de conocimiento a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, que la Policía Nacional de Tránsito incurrió en error al momento de emitir las papeletas de infracción, puesto que existe una duplicidad de sanción por el mismo hecho, conforme se desprende la Resolución Gerencial de Sanción N° 1538-2016-GTVT/GMC y de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0512-2017-GTVT/GMC; por lo que, a opinión de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, la Resolución Gerencial de Sanción N° 0512-2017-GTVT/GMC debe dejarse sin efecto;

**Que**, de acuerdo al Informe Legal N° 332-2017-FOSC/AL-GTVT-GMC, la Asesora Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, opina que se debe declarar la nulidad de la paleta de infracción (...);

**Que**, mediante Informe N° 983-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de la declaración de Nulidad de Oficio en sede administrativa del acto que da lugar al procedimiento administrativo sancionador, Paleta de Infracción N° 0119165E de fecha 15 de abril del 2016 y Resolución Gerencial de Sanción N° 0512-2017-GTVT/GMC, actos administrativos que sancionaron al Sr. Walter Ruiz Quispe, con DNI N° 43211581, por la infracción de código M-2 con la Sanción pecuniaria de 50% de la UIT y la retención u suspensión de la Licencia de Conducir N° H43211581;

**Que**, mediante Informe N° 122-GM/MPC-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva la Nulidad de Oficio solicitada por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; ello teniendo en consideración, de que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido la resolución materia de Nulidad de Oficio, no es procedente su intervención para resolver la citada Nulidad de Oficio;

**Que**, dentro de ese contexto y tomando en cuenta lo antes referido, se advierte que la Policía Nacional de Tránsito incurrió en error al momento de emitir las papeletas de infracción a nombre del administrado WALTER RUIZ QUISPE, toda vez que emitió dos papeletas sobre los mismos hechos, la misma que dio origen a la duplicidad de sanciones por el mismo hecho, ello conforme al Informe N° 1291-rrvd-DAIS-GTVT-GM-2017, Informe Legal N° 332-2017-FOSC/AL-GTVT-GMC e Informe N° 983-2017-OGAJ/MPC; advirtiéndose además, que existe sanción al administrado por los hechos ocurridos el 28 de febrero del 2016, conforme es de verse en la Resolución Gerencial de Sanción N° 1583-2016-GTVT/GMC; por lo que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0512-2017-GTVT/GMC y la Paleta de Infracción N° 0119165E de fecha 15 de abril de 2016; ello tomando en consideración, que con la duplicidad de sanción por un mismo hecho, se afecta el derecho del Administrado de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho;

**Que**, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

**Que**, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0512-2017-GTVT/GMC, emitido por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte y la Paleta de Infracción N° 0119165E, de fecha 15 de abril de 2016, ello por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

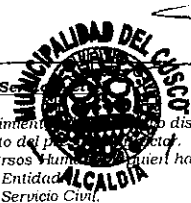
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 92. Autoridades

- Son autoridades del procedimiento de nulidad de oficio:
- El jefe inmediato del procedimiento de nulidad de oficio.
  - El Jefe de Recursos Humanos, quien haga sus veces.
  - El Titular de la Entidad.
  - El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalficar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.



CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad  
Emerson W. Loayza Peña  
SECRETARIO GENERAL

